




FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2022 Ricardo Flores Magón
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 13/04/2021 que recayó al expediente RR/002/2021		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Trece (13) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el domicilio de particulares, nombre de particulares o terceros y correo electrónico.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten initials in blue ink.





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Domicilio de particular(es) o terceros.	2	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
2	Nombre de particular(es) o tercero(s).	1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10	Artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria.
3	Correo electrónico.	2	Artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Coordinación Jurídica

Dirección de Recursos

Expediente: **RR/002/2021**

En la Ciudad de México a los **trece días del mes de abril de 2021.**

Visto el escrito de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, suscrito por la C. [REDACTED] por medio del cual interpone **Recurso de Revocación** conforme a lo dispuesto en los artículos **211, 212 y Transitorio Tercero** de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en contra de la Resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno dictada en la Inconformidad con número de expediente **INC/165/2020**, que le fue notificada con oficio número **DGCSCP/312/DI/107/2021** el diecinueve de marzo del año en curso; y

RESULTANDOS

I.- Por escrito de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, la C. [REDACTED] en adelante la **promovente**, en su calidad de apoderada legal de las personas morales **OBRAS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. DE C.V.** y **CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS MIRAMAR S.A. de C.V.**, conforme a lo dispuesto en los artículos **211, 212 y Transitorio Tercero** de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, interpuso **Recurso de Revocación**, en contra de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno dictada en la **Inconformidad** número de expediente **INC/165/2020**, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas adscrita a la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones en la Secretaría de la Función Pública, misma que le fue notificada mediante oficio número **DGCSCP/312/DI/107/2021**, el diecinueve de marzo del año en curso.

Al respecto, es menester precisar que la C. [REDACTED] presento copias simples de los instrumentos públicos 70,270 (setenta mil doscientos setenta) de veintiséis de febrero de dos mil catorce pasado ante la fe del Notario público número 237 (doscientos treinta y siete) del entonces Distrito Federal, y 5,377 (cinco mil trescientos setenta y siete) de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Notario Público número 193 (ciento noventa y tres) de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, documentos con los cuales indica en su escrito recursal, acredita su personalidad como

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 11.3, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

apoderada legal de las personas morales antes indicadas, manifestando bajo protesta de decir verdad que dicho cargo no ha sido revocado ni modificado por sus poderdantes.

De igual manera en el escrito de referencia la C. [REDACTED] señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizó a los CC [REDACTED] Licenciados en Derecho [REDACTED]

[REDACTED] para oír y recibir notificaciones e imponerse del expediente respectivo.

II.- A través de oficio número **SRCI/300/118/2021** de fecha **doce de abril de dos mil veintiuno** el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial en suplencia por ausencia del Subsecretario de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, acorde a la designación que por oficio FP/100/072/2021 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, realizó la Secretaría de la Función Pública con base en lo establecido en los artículos 6 fracción V, 11, 12 fracción XVIII, 41 y 94 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, **remitió** a la Unidad de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 20 fracción X y 21 apartado E, numerales 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el **escrito de fecha siete de abril de dos mil veintiuno**, signado por la C. Lina Guadalupe Aguilar Miranda, quien señaló que en su calidad de apoderada legal de las personas morales **OBRAS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A. de C.V.** y **CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS MIRAMAR S.A. de C.V.**, conforme a lo dispuesto en los artículos 211, 212 y Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas interpone recurso de revocación (sic) contra la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente de Inconformidad número **INC/165/2020**.

III.- Realizado el análisis del escrito de fecha siete de abril de dos mil veintiuno y anexos que lo acompañan, ingresados a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública el ocho de abril del año en curso, recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos el día trece del mismo mes y año, mediante el cual se interpone recurso de revocación conforme a lo dispuesto en los artículos 211, 212 y Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se señala como **"RESOLUCIÓN IMPUGNADA"** la dictada en el expediente **INC/165/2020** el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, que resolvió la inconformidad promovida por **QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES,**



Domicilio de particular(es), correo electrónico y nombre de particulares o terceros. Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal; la Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas, y pueden contener en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del domicilio utilizado), o se vincula con alguna contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales; asimismo el nombre, es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, de ahí que deben protegerse, con fines en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFPAR, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

S.A. de C.V., CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RAMÍREZ, S.A. de C.V. (CONSEER, SA de C.V.) y MARUBERD CONSTRUCTORA S.A. de C.V; esta Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, procede a emitir el presente acuerdo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - De conformidad con los artículos 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracciones X y XXX, 21, apartado E, numerales 1, 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, esta Dirección de Recursos es competente para conocer del Recurso de Revocación Intentado por la C. [REDACTED]

SEGUNDO.- En el escrito de cuenta la C. [REDACTED] hace la petición genérica de que se declare infundada la inconformidad del consorcio **QUEL OBRAS y EDIFICACIONES, S.A. de C.V., CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RAMÍREZ S.A. de C.V. (CONSEES, S.A. de C.V.) y MARURBED CONSTRUCTORA S.A. de C.V.**, y en consecuencia: a) la nulidad de la resolución que se impugna; b) se emita un nuevo fallo fundado y motivado, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios rectores del **procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**; c) tome en cuenta los elementos de prueba que fueron aportados durante el procedimiento y se consideren los hechos originalmente descritos en la inconformidad, y d) la suspensión de la resolución impugnada.

Resulta preciso indicar que en los conceptos de agravio del escrito recursal, se indica que la resolución de la inconformidad viola, entre otros, los principios consagrados en los artículos 30, 90, 130, 131 y 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el recurso de revocación se interpone conforme a lo dispuesto en los artículos 211, 212 y Transitorio Tercero del mismo ordenamiento.

TERCERO.- El escrito del Recurso de Revocación intentado, se interpone conforme a lo dispuesto en los artículos 211, 212 y Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de la resolución dictada en la Inconformidad con número de expediente **INC/165/2020** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, que se promovió en contra del fallo que recayó a la Licitación Pública Nacional LO-009J2T002-15-2020.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Al respecto es preciso indicar que las disposiciones jurídicas conforme a las cuales se interpone el recurso de revocación objeto del presente acuerdo, señalan lo siguiente:

"Ley General de Responsabilidades Administrativas

(...)

Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

(...)

Así mismo, el Transitorio Tercero del mismo ordenamiento legal establece lo siguiente:

(...)

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Del análisis a las normas antes transcritas, es indispensable considerar que a los artículos 211 y 212 antecede el **artículo 210** de la ley en cita, el cual resulta de imprescindible mención, pues establece lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

(Énfasis añadido)

Al respecto se observa que el recurso de revocación que se intenta, pasa por alto el contenido del referido **artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual resulta de imperiosa necesidad referir pues señala cuando





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

procede el Recurso de Revocación con relación a las resoluciones que se dicten en el **procedimiento de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos**.

La hoy promovente, al señalar en los conceptos de agravio del escrito recursal que la resolución de la inconformidad que se impugna viola, entre otros, los principios consagrados en los artículos 90, 130, 131, 205 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que se citan a continuación:

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

(...)

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

(...)

Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Se observa que escapa de la atención de la hoy promovente lo que se indica en el artículo 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

[Énfasis añadido]

Así mismo, pretende que el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se encuentra contenido en el Libro Segundo Disposiciones Adjetivas, Título Primero De la Investigación y Calificación de las Faltas Graves y No Graves, Capítulo I Inicio de la Investigación, se aplique a la **Inconformidad** que está regulada en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en particular en el Capítulo





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Primero De la Instancia de Inconformidad del Título Séptimo; resultando evidente que se trata en el primer caso de la Investigación que las autoridades competentes realizan en función de la comisión de una conducta que pudiera ser una falta administrativa, en términos de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo mismo sucede con los artículos 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se contienen en la Sección Cuarta De las Pruebas, del Capítulo I Disposiciones comunes al **procedimiento de responsabilidad administrativa** del Título Segundo Del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, ya que dichas disposiciones son aplicables en particular al procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; también se ubica en el referido Capítulo I del Título Segundo, en la Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones el artículo 205 por lo tanto las resoluciones a las que se refiere el mismo, son aquellas que recaen al procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por lo tanto resulta evidente que **el recurso de revocación que se intenta se debe desechar** por no contarse con los elementos establecidos en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señala que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme al Título Segundo Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la Secretaría o los Órganos Internos de control podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución.

En el caso que nos ocupa la resolución que se impugna, de acuerdo a la información que proporcionó la C. [REDACTED] en su escrito recursal a foja seis, se dictó en la Inconformidad con número de expediente **INC/165/2020**, en la que de conformidad con el artículo 92 fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas se declaró fundada la inconformidad promovida por [REDACTED] administrador único de la empresa QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES, S.A. de C.V., y apoderado legal de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RAMÍREZ, S.A. DE C.V., así como por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa MARURBED CONSTRUCTORA S.A. de C.V. en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-009J2T002-E15-2020, convocada por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. para la ejecución de la obra denominada "REPARACIÓN DE LOS ROMPEOLAS EL CRESTÓN Y CHIVOS", en consecuencia, se decreta la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición. (SIC).

Con base en lo antes descrito y referido, es menester precisar que de la **resolución dictada en la Inconformidad** con número de expediente **INC/165/2020**, de fecha





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, señalada como el **acto que se pretende revocar** conforme a los artículos 211, 212 y Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se desprende determinación mediante la cual se resuelva sobre alguna responsabilidad administrativa de servidor público alguno, ni para imponer una sanción por la comisión de una falta administrativa no grave, por lo cual resulta preciso reiterar que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas el **recurso de revocación** procede única y exclusivamente respecto de la **resolución administrativa que determine la responsabilidad por una falta administrativa no grave de un servidor público**, siendo así, es menester reiterar que no es procedente el medio de impugnación que se intenta en contra del acto administrativo antes mencionado, toda vez que del escrito presentado y sus anexos en copia simple, consistentes en los instrumentos notariales 70,270 (setenta mil doscientos setenta) de veintiséis de febrero de dos mil catorce y 5,377 (cinco mil trescientos setenta y siete) de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, referidos en el segundo párrafo del Resultado I del presente acuerdo, así como de la copia del acta de notificación de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, no se desprende resolución o determinación que establezca la responsabilidad administrativa de la promovente o de quienes indica son sus representados, por la comisión de una **falta administrativa no grave**.

Luego entonces, en el escrito por el cual se intenta el recurso de revocación que nos ocupa, no se surten los supuestos de procedencia previstos en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sí en cambio les aplica el de desechamiento de acuerdo al mismo artículo de la ley en cita interpretado en sentido contrario.

CUARTO.- Por lo anteriormente fundado y argumentado, se determina que lo procedente es **desechar el escrito de recurso de revocación** intentado por la C. [REDACTED] lo anterior adquiere sustento por analogía en la tesis en materia administrativa I.20o.A.29 A (10ª), de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2019928, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2738, que establece lo siguiente:

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON UNA DETERMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE FINCA UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA A UN PARTICULAR POR HABER CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

De conformidad con el precepto citado, atento al carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en que la resolución impugnada en el juicio de nulidad provenga de la Auditoría Superior de la Federación y en ésta se finque una responsabilidad resarcitoria a un particular por haber causado un daño patrimonial al Estado, obligándolo a una indemnización, dicho medio de impugnación es improcedente, atento a que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia requeridos en la fracción II indicada, aun cuando la responsabilidad resarcitoria por un daño causado al Estado en su hacienda pública federal o al





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

patrimonio de los entes públicos federales es de interés social y de orden público, en razón de que no basta el tipo de tema sobre el que verse el asunto para que se considere que reúne las características apuntadas, porque debe atenderse a las particularidades que lo individualicen y distingan de los demás de su especie. Por otra parte, tampoco se actualiza el supuesto establecido en la fracción IV del numeral 63 referido, porque la resolución impugnada no es en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debido a que la finalidad del procedimiento seguido en términos de este ordenamiento es sancionar a un servidor público por transgredir alguna disposición relativa a la función pública, mientras que el pliego definitivo de responsabilidad resarcitoria tiene por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y, por tanto, lo resuelto en ambos procedimientos no puede considerarse equiparable para efectos de procedencia en términos de la fracción IV aludida. En consecuencia, no obstante que cuando el asunto verse sobre la responsabilidad resarcitoria de servidores públicos, derivado de su responsabilidad administrativa, el recurso de revisión fiscal procede, por afinidad, en términos del artículo 63, fracción IV, de la ley señalada, si la materia de éste involucra a un particular, el medio de impugnación interpuesto con fundamento en las porciones normativas mencionadas es improcedente.

De igual manera resulta aplicable por analogía para desechar el recurso de revocación interpuesto el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2537, con registro digital 2015363, Décima Época, en la Tesis: (V Región)20.12 C (10ª) que indica lo siguiente:

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. AL DESECHARSE CONFORME AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO DEBEN ESTUDIARSE LAS RAZONES DE FONDO.

Conforme a los numerales citados, se ordena a los juzgadores resolver de plano recursos cuando son: maliciosos -interpuestos con fines de entorpecimiento procesal- o notoriamente improcedentes -por tratarse de un medio de defensa que en forma evidente incumple con los requisitos de admisibilidad-. Actualizada una de estas hipótesis, procede desecharlo sin analizar los argumentos recursivos, es decir, el fondo del medio de impugnación planteado.

Ante la evidente improcedencia del recurso de revocación interpuesto de conformidad con los artículos 211, 212 y Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de la **resolución dictada en la Inconformidad** con número de expediente **INC/165/2020**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, por no determinar esta una sanción por una responsabilidad administrativa por una falta administrativa grave o no grave que afecte los intereses jurídicos de la promovente o de quienes dice representar, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se tiene a la C. [REDACTED] presentando escrito con **Recurso de Revocación** interpuesto en contra de la **resolución dictada en la Inconformidad** con número de expediente **INC/165/2020**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, misma que le fue notificada mediante oficio número



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DGCSCP/312/DI/107/2021 el diecinueve de marzo del año en curso, dictada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; radicándose con el número de expediente **RR/002/2021**.

SEGUNDO.- Se tiene por señalado el domicilio que manifiesta la promovente en su escrito recursal para oír y recibir notificaciones, así como a las personas señaladas en el Resultando I del presente acuerdo, como autorizadas para oír y recibir notificaciones e imponerse del expediente respectivo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 211 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se **DESECHA** por improcedente el escrito de recurso de revocación intentado por la C. [REDACTED] en contra de la de la **resolución dictada en la Inconformidad** con número de expediente **INC/165/2020**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, misma que le fue notificada mediante oficio número DGCSCP/312/DI/107/2021 el diecinueve de marzo del año en curso, dictada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; por los motivos, fundamentos legales y razones precisadas en los considerandos **TERCERO**, y **CUARTO**.

CUARTO- Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto.

QUINTO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 210, último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.- Comuníquese esta resolución al Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial en virtud de la designación de que fue objeto mediante oficio FP/100/072/2021 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, para actuar en suplencia por ausencia del Subsecretario de Responsabilidades y Combate a la Impunidad de la Secretaría de la función pública.

SÉPTIMO.- Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LEFATP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Notifíquese.

Así lo resolvió, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, la Directora de Recursos, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

✓

